



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 660/2019)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN: 660/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
133/2018/4ª/I

RECURRENTES: PRESIDENTE DEL H.
AYUNTAMIENTO DE COATEPEC,
VERACRUZ Y OTRA¹

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA DEFINITIVA que **modifica** la sentencia emitida el siete de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 133/2018/4ª-I.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Juicio contencioso. La [REDACTED] por su propio derecho, acudió al juicio sosteniendo, entre otras cuestiones, que el veintiuno de julio de dos mil diecisiete al encontrarse circulando en su vehículo sobre la carretera Coatepec-Xalapa (poco antes de Río Sordo) cayó en un hundimiento, lo que ocasiono daños materiales a su vehículo.

Continúo diciendo que mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil diecisiete ante el **Ayuntamiento de Coatepec**, solicitó el pago de los daños a su propiedad, al que recayó el oficio PM/2327/2017 de tres del mismo mes y año, mediante el cual, el **Presidente Municipal** le comunicó que el asunto es competencia Estatal.

¹ Subdirectora de Desarrollo Urbano del Municipio de Coatepec, Veracruz.

² En adelante: La actora.

Sostuvo que mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil diecisiete ante la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz**, interpuso reclamación para el pago de los daños de su vehículo, al que recayó el oficio SIOP/CGJ/SJC/2364/2017 de veintinueve de septiembre siguiente, por el que el **Coordinador General Jurídico de esa Secretaría**, resolvió: *"el tramo XALAPA-VERACRUZ(sic) es un tramo Estatal, el Municipio de Coatepec, Veracruz cuenta con programas preestablecido(sic) dirigidos a la conservación y reparación de daños en la vialidad"*.

También expresó que por oficio SIOP/CGJ/SJC/2504/2017 de diez de octubre siguiente, el **Coordinador** de trato remitió su expediente al **Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz**; así como, que mediante el oficio DDUOP-1159/2017 del día catorce siguiente el **Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del citado Municipio**, resuelve no ser competente para conocer el asunto³.

Además, la actora expresó que mediante escrito presentado el cinco de diciembre siguiente en la oficialía de partes del Ayuntamiento interpuso **recurso de revocación** contra el citado oficio DDUOP-1159/2017, al que recayó la **resolución de nueve de febrero de dos mil dieciocho**, mediante la cual, el **Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz**, reconoció la **validez** del acto combatido⁴.

Así, es que en la demanda señaló como resolución combatida la dictada en el recurso de revocación con número de expediente RV/04/2017.

1.2 Admisión de la demanda y autoridades demandadas.

Mediante acuerdos de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas a las que la actora les

³ En adelante: La resolución recurrida.

⁴ En adelante: La resolución combatida.



atribuyó ese carácter en su demanda, esto es, al **Presidente**, al **Director de Desarrollo Urbano** y al **Presidente de la Junta de Mejoras**, todos del **Municipio de Coatepec, Veracruz**⁵. Además, en acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve, se le reconoció el carácter de demandada a la **Subdirectora de Desarrollo Urbano del Municipio de Coatepec, Veracruz**⁵.

1.3 Sentencia definitiva. El siete de octubre de dos mil diecinueve, la referida Sala emitió sentencia definitiva⁶, en la que resolvió:

*"I. (...) se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución emitida en el expediente RV/04/2017, de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho (...), por lo que para restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho afectado, la autoridad demandada deberá darle entrada a la reclamación de daño por Responsabilidad Patrimonial que le realiza la parte actora, debiendo abrir expediente, cumplir con las formalidades de ley y resolver lo que en derecho corresponda de manera fundada y motivada (...)"*

1.4 Recurso de Revisión. Dos de las autoridades demandadas⁷ interpusieron recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Presidente de esta Sala Superior, radicó el Toca de revisión, admitió a trámite el recurso, designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, ordenó correr traslado de éste a las demás partes, para que formularan manifestaciones en torno dicho medio de defensa y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente y los magistrados **Luisa Samaniego Ramírez** y **Pedro José María García Montañez**.

1.5 Turno a resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

⁵ En adelante: Las autoridades demandadas.

⁶ En adelante: La sentencia recurrida.

⁷ Presidente y Subdirectora de Desarrollo Urbano, ambos del Municipio de Coatepec, Veracruz.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, pues lo interpusieron dos de las autoridades demandadas, contra la sentencia, mediante la cual, la Cuarta Sala de este Tribunal resolvió la cuestión planteada en el juicio 133/2018/4ª-I, dentro del plazo legal con que contaban para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza al recurso de revisión, revela que la pretensión de las autoridades demandadas es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva en la que se determine **sobreseer** en el juicio interpuesto contra una de ellas y se reconozca la **validez** de las resoluciones recurrida y combatida. Para conseguirlo, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

- En la sentencia no se fijaron clara y precisa los puntos controvertidos ni se hace una valoración justa y precisa de las pruebas. Esto, porque *la construcción y mantenimiento de caminos vecinales no es obligación del Ayuntamiento ni esa*

⁸ En adelante: el Código



situación se desprende de lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado, pues ese numeral prevé que la obligación de construcción y conservación de caminos vecinales es de las *Juntas de Mejoramiento Material*.

- A decir de la Sala el punto controvertido es que en la respuesta dada a la actora por la autoridad municipal debía haber señalado cuál es el ordenamiento que establece la competencia. Sin embargo, esa exigencia se cumplió en el documento agregado en los folios 45 y 46 de autos (oficio DDUOP-1159/2017 de catorce de octubre de dos mil diecisiete).

- En ese documento se acreditó que el mantenimiento de los caminos vecinales corresponde al Ejecutivo. No obstante, la Sala sostiene que es obligación citar la Ley o Reglamento que establezca la competencia de la conservación de los caminos vecinales.

- En el citado oficio se citaron los artículos 1, fracción I, 2, 6 y 11 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado, lo que no fue valorado por la Sala Unitaria.

- La Sala Unitaria soslayó lo previsto en los artículos 36 y 38 de ese ordenamiento, según los cuales, los integrantes de las Juntas de Mejoras Materiales serán designados por el **ejecutivo del Estado** y se encargarán de iniciar ante el Ejecutivo del Estado, la apertura de nuevos caminos y la conservación de los existentes.

- Se llamó a juicio al **Presidente de la Junta de Mejoras del Ayuntamiento**; sin embargo, esa autoridad no existe. Esto, porque la Ley de Caminos y Puentes del Estado, menciona a las Juntas de Mejoras Materiales.

- Las leyes de dos mil cinco y la actual de dos mil dieciocho, prevé las **Juntas de Mejoras**. Según esos ordenamientos las citadas Juntas son organismos con personalidad jurídica y patrimonio propios y dependen del ejecutivo del Estado; de ahí que resulta extraño que la Sala condene al Ayuntamiento a iniciar un procedimiento de indemnización de daños respecto de hechos que no les corresponden y sin fundamento concluya que las Juntas corresponden al Ayuntamiento.

- En la sentencia *no existen razonamientos ni fundamentos de los que derive que la obligación de conservación de caminos vecinales es competencia del Ayuntamiento*.

- Por lo que respecta a la **Subdirectora de Desarrollo Urbano del Municipio de Coatepec**, acorde con lo previsto en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II, del Código, debió sobreseerse en el juicio. Esto, porque esa autoridad no dictó la resolución combatida.

En acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de la actora para desahogar vista en torno al recurso de revisión.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

El examen que se realiza a los agravios formulados en el recurso de revisión de frente con la sentencia recurrida, revela la existencia de problemas jurídicos a resolver, que son:

4.2.1 Determinar si la Sala Unitaria debió dictar el sobreseimiento del juicio respecto de alguna autoridad.

4.2.2 Determinar si la resolutora menciona cómo arribó a la conclusión de que la conservación de caminos vecinales es obligación del Municipio.

4.2.3 Determinar si en la sentencia no se consideraron los fundamentos citados en la resolución recurrida.

4.2.4 Determinar si es jurídicamente correcto lo que se sostiene en la sentencia en cuanto a que la Junta de Mejoras es una autoridad municipal.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos.

4.3.1 La Sala Unitaria debió de oficio dictar el sobreseimiento del juicio respecto del Presidente de la Junta de Mejoras y de la Subdirectora de Desarrollo Urbano, ambos del Municipio de Coatepec, Veracruz.

En principio debe decirse que las autoridades hoy recurrentes, durante la sustanciación del juicio 133/2018/4ª/I, en ningún momento hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento mencionadas en el recurso de revocación.

Así como, durante el juicio ni en el recurso expresan que es improcedente el juicio interpuesto contra el Presidente de la Junta de trato.

No obstante, en esta instancia resulta necesario analizar la procedencia del juicio enderezado contra las dos autoridades ya



mencionadas. Esto, porque la actualización de las causas de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, de análisis previo al fondo del asunto y, acorde con lo previsto en el artículo 347, fracción I, del Código, esta Sala Superior está facultada para examinarlas incluso de **oficio**, cuando considere que en la primera instancia no se llevó a cabo un correcto estudio de la procedencia del juicio.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**⁹. En la que la Primera Sala del máximo tribunal teniendo en cuenta los derechos humanos reconocidos en los artículos 14 y 17 Constitucionales, sostuvo:

"(...) las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. (...) el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

En torno a dicho criterio, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada de rubro: **PROCEDENCIA DE LA VÍA. SI BIEN ES CIERTO QUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE**

⁹ Época: Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576.

DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, TAMBIÉN LO ES QUE SU ANÁLISIS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA PUEDE VERSE RESTRINGIDO POR LA ACTUALIZACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN¹⁰, sostuvo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, **hace referencia al caso en el que no fue impugnada la vía a lo largo del procedimiento y se dictó sentencia definitiva y, en apelación, la Sala responsable advierte que la vía propuesta es incorrecta y realiza el estudio correspondiente.**

Sentado lo anterior, el examen que se realiza a las constancias del expediente revela que la Sala Unitaria emplazó como demandadas al **Presidente**, al **Director de Desarrollo Urbano**, al **Presidente de la Junta de Mejoras y Subdirectora de Desarrollo Urbano**, todos del **Municipio de Coatepec, Veracruz**.

Así como, se observa que las resoluciones recurrida y combatida, fueron emitidas por el **Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** y el **Presidente Municipal** del citado Municipio. Por lo tanto, acorde con lo previsto en los artículos 279 y 281, fracción II, inciso a, del Código, esas son las únicas autoridades que poseen el carácter de autoridades demandadas.

Esta Sala Superior no pasa por alto que mediante los oficios 01105/2019 y 01098/2019, agregados en los folios 126 y 127 del expediente, el Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz informó que *en el Municipio no existe el Director de Desarrollo Urbano*. No obstante, tal información se contrapone a lo que se desprende del documento denominado "*estructura orgánica*" disponible en el sitio oficial de internet del Municipio¹¹, de donde se advierte que en el Municipio existe el **Director de Obras Públicas y Desarrollo Municipal** como superior jerárquico de la **Subdirectora demandada**.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2003110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.17 C (10a.), página: 2057.

¹¹ <https://transparencia.coatepec.gob.mx/>



Por lo anterior, se concluye que aun cuando de la fecha en que se dictó la resolución recurrida a esta fecha, la denominación de la autoridad que la emitió haya sido modificada, para efectos del juicio, la autoridad demandada es precisamente el citado Director y no sus subordinados, como inexactamente se determinó durante la sustanciación del juicio.

En tal contexto, a juicio de esta Sala Superior la resolutora en términos de lo previsto en los artículos 289, fracción XIII, 290, último párrafo y 291 del Código, debió **sobreseer** en el juicio interpuesto contra el **Presidente de la Junta de Mejoras** y la **Subdirectora de Desarrollo Urbano del Municipio de Coatepec, Veracruz**. Sin embargo, eso no sucedió.

4.3.2 La resolutora sí menciona cómo arribó a la conclusión de que la conservación de caminos vecinales es obligación del Municipio.

En el fallo se afirma que corresponde a la autoridad municipal el mantenimiento de la citada vialidad, lo que se fundó, entre otros, en el artículo 10 de la misma Ley, que prevé: *“Los caminos vecinales no tendrán solución de continuidad, entre sus puntos terminales, por lo que las calles o calzadas de las poblaciones de los Municipios, serán parte del camino que corresponda. **Las autoridades locales tienen la obligación de conservar y reparar los tramos de caminos comprendidos dentro de sus respectivos perímetros urbanos. Las mismas autoridades municipales (...)**”.*

Cabe destacar que las recurrentes no controvertieron esa motivación y fundamentación de la sentencia, sino se limitaron a sostener *“la construcción y mantenimiento de caminos vecinales no es obligación del Ayuntamiento”* y *“en la sentencia no existen razonamientos ni fundamentos de los que derive que la obligación de conservación de caminos vecinales es competencia del Ayuntamiento”*.

En tal contexto, esos fundamentos y motivos que rigen el fallo, subsisten por falta de impugnación. Además revelan que contra lo que sostienen las recurrentes en la sentencia sí se consignó el precepto del que se aprecia que la obligación de conservar y reparar caminos vecinales es competencia de las autoridades municipales.

4.3.3 En la sentencia no se consideraron los fundamentos citados en la resolución recurrida.

En la sentencia recurrida se lee:

"(...) en la resolución que por esta vía se combate la autoridad demandada, no es específica en señalar en qué artículos de la Ley, Reglamento o Acuerdo, se encuentra establecido que el tramo carretero Xalapa-Coatepec en el que manifiesta sufrió un percance la parte actora al caer en un bache y con ello sufrió daños su vehículo automotor, corresponde al Gobierno del Estado de Veracruz el mantenimiento del mismo".

De lo anterior, se desprende que tal como lo sostienen las recurrentes la Sala Unitaria pasó por alto que en la resolución recurrida se citó, entre otros, el artículo 11 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado.

El citado numeral, dispone que son facultades exclusivas del Ejecutivo del Estado: promover medidas administrativas que tiendan al mejoramiento y **conservación** de los caminos; otorgar concesiones a particulares y empresas nacionales para la construcción, **conservación** y administración de los caminos y puentes vecinales; e **inspeccionar** los caminos y puentes.

De lo anterior, se observa que contra lo que se sostuvo en el fallo, en la resolución recurrida sí se citaron fundamentos para justificar que la conservación de la vialidad —en la que dice la actora haber sufrido un percance— es una obligación estatal.

Sin embargo, esa situación es insuficiente para revocar la sentencia recurrida y para reconocer la validez de las resoluciones recurrida y combatida.



Según lo que se analizó en el numeral **4.3.2**, la Sala Unitaria citó el precepto legal en que basó su conclusión de que el mantenimiento de la vialidad es una obligación municipal; así como, que esos fundamentos y motivos subsisten por falta de impugnación.

En tal escenario, no es jurídicamente correcto que en la resolución recurrida se afirme que *la autoridad municipal no tiene obligación de mantener en buenas condiciones la cinta asfáltica de la carretera Xalapa-Coatepec, por ser una obra realizada por el Gobierno del Estado*. Esto, porque del numeral citado en la sentencia¹², se observa que los municipios tienen la obligación **de conservar y reparar los tramos de caminos vecinales comprendidos dentro de sus respectivos perímetros urbanos**.

En este punto, conviene hacer notar que en este caso pudiera existir obligación concurrente del Estado y el Municipio en torno al mantenimiento y conservación de la vialidad; de donde se concluye que no se justifica que la autoridad municipal se limite a no dar entrada a la reclamación presentada por la actora, dado que en términos del artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *en los casos en que la autoridad advierta que otra administración u organismo concurre en el asunto, debe notificarlo para que se inicie el procedimiento respectivo y, en su caso, se acumulen ante la instancia que conoció en primer término del asunto*.

En tal contexto, los agravios de las recurrentes en cuanto a que la Sala no examinó los fundamentos citados en la resolución recurrida, son insuficientes para revocar la sentencia y reconocer la validez de las resoluciones recurrida y combatida, al subsistir la indebida motivación detectada por la Sala Unitaria y, por ende, las razones por las que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

¹² Cuya aplicación no es materia de reclamación en el recurso de revocación.

4.3.4 No es jurídicamente correcto lo que se sostiene en la sentencia en cuanto a que la Junta de Mejoras es una autoridad municipal.

El examen integral que se realiza a la sentencia recurrida permite conocer que la Sala Unitaria sostiene que las Juntas de Mejoras Materiales son autoridades municipales.

Ahora, el análisis que se realiza a los artículos 35 a 38 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Veracruz, revela que los integrantes de dichas Juntas son designados por el **Ejecutivo del Estado**; de ahí que no es jurídicamente correcto lo que se sostiene en la sentencia.

No obstante, tal situación es insuficiente para revocar la sentencia y reconocer la validez de las resoluciones recurrida y combatida, porque como ya se indicó, subsiste la indebida motivación detectada por la Sala Unitaria y, por ende, las razones por las que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

5. EFECTOS DEL FALLO

A juicio de esta Sala Superior, resultaron **parcialmente fundados** los agravios formulados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión; sin embargo, **insuficientes** para lograr su pretensión consistente en que se **revocara** la sentencia y, en su lugar, se dictara una nueva en la que se reconociera la **validez** de las resoluciones recurrida y combatida.

En tal contexto, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal el siete de octubre de dos mil diecinueve en el expediente 133/2018/4ª-I, para el único efecto de **sobreseer** en el juicio interpuesto contra el **Presidente de la Junta de Mejoras** y de la **Subdirectora de Desarrollo Urbano**, ambos del **Municipio de Coatepec, Veracruz**.



6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal el siete de octubre de dos mil diecinueve en el expediente 133/2018/4^a-I, en los términos precisados.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda a la actora y por oficio a las demandadas, en términos del artículo 37 del Código.

TERCERO. **Publíquese** el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y la Licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** —Magistrada habilitada en suplencia de la Magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa—, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

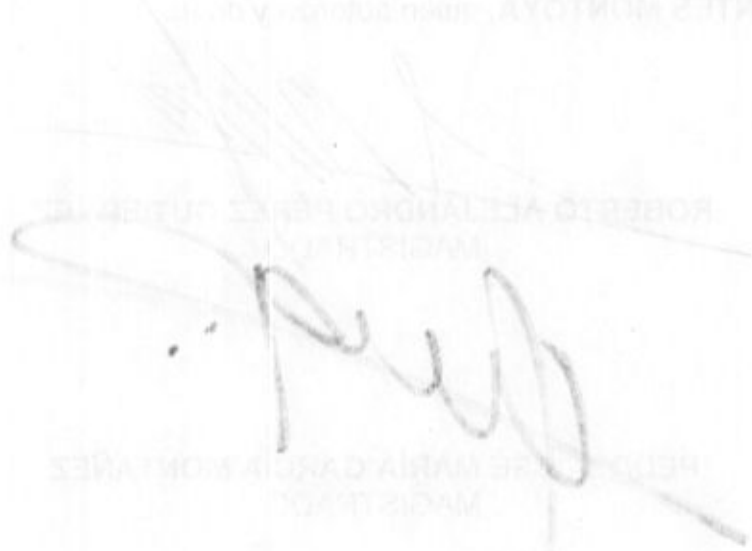

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
MAGISTRADA HABILITADA



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO